



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

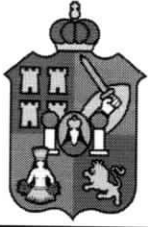
PES/111/2021

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/111/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A JACINTO LÓPEZ CRUZ, EN PERJUICIO DE [REDACTED].

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobados mediante acuerdo CE/2020/033; y modificados por acuerdo CE/2021/077.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.





1 ANTECEDENTES¹

1.1 Presentación de la denuncia.

El treinta y uno de [REDACTED]², otrora candidata suplente a Diputada por el distrito Electoral 18 postulada por Morena, denunció vía electrónica que Jacinto López Cruz y diversos periodistas realizaron y difundieron a través de la red social Facebook, comentarios que difaman su persona y que, a su juicio, son constitutivos de violencia política de género.

1.2 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número **PES/111/2021**, requiriendo a la denunciante su ratificación por videollamada o videoconferencia; asimismo se instruyó diligencias de preservación para impedir la pérdida u ocultamiento de los hechos materia de la denuncia.

1.3 Admisión.

El uno de junio, la denunciante presentó su queja por escrito con firma autógrafa por lo que la Secretaría Ejecutiva dejó insubsistente el requerimiento de ratificación y acordó su admisión, no obstante, reservó el emplazamiento y la citación para la audiencia de ley, hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación con la finalidad de identificar a las personas implicadas y su domicilio.

1.4 Medidas Cautelares.

El nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas aprobó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, consistentes en retirar o borrar las publicaciones denunciadas y alojadas en Facebook, que, indiciariamente, consistían en violencia política de género.

1.5 Emplazamiento.

El seis de julio, derivado del resultado de la investigación preliminar, se continuó el procedimiento en contra de Jacinto López Cruz, quien fue notificado y emplazado el nueve de julio, corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, así como el resultado de la investigación preliminar.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El catorce de julio, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos en razón de que la denunciante no fue debidamente notificada para la misma por lo que se celebró el diecinueve de julio a la

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como la víctima.



que no comparecieron las partes; en ese sentido, se tuvo por reproducidos los hechos denunciados, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y ante la inasistencia del denunciado perdió el derecho para ofrecer medios de prueba.

1.7 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, 54, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

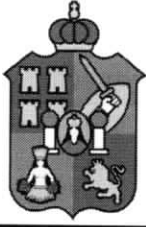
Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese sentido, ninguna de las partes invocó alguna causal de improcedencia ni esta autoridad observa su actualización de forma oficiosa por lo que continuará con el estudio de fondo de la controversia.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

La probable víctima sostiene que Jacinto López Cruz, en su calidad de periodista escribió y publicó el veintiocho de abril, veintisiete y veintiocho de mayo mensajes en su columna "Ojo Visor" en Twitter y que fueron compartidas en Facebook en la cuenta "Noticias del Eden" que, considera, fueron expresiones que la denigraron como candidata y constituyen violencia política de género.



De acreditarse las conductas mencionadas implicaría la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos y transgredirían los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral, actualizándose la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 10 y 16 de los Lineamientos, en relación con el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en infracciones atribuibles a ciudadanos por el incumplimiento de cualquier disposición electoral.

4.2 Fijación de la Controversia

En ese sentido, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si las columnas de "Ojo Visor" de veintiocho de abril, veintisiete y veintiocho de mayo y publicadas en Twitter y compartidas en la cuenta de Facebook denominada "Noticias del Edén", fueron escritas por el denunciado Jacinto López Cruz; b) Si el contenido de las publicaciones mencionadas en el inciso que antecede contiene elementos que actualizan violencia política de género; c) Si tales actuaciones transgreden lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos; y, d) Si tales hechos configuran alguna de las conductas previstas por el artículo 19 de los Lineamientos y de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.3 Pruebas

4.3.1 Pruebas de la denunciante.

De las pruebas admitidas por la denunciante, se desahogó la **documental privada** consistente en tres capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

4.3.2 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo como prueba la **Documental Pública**, consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/158/2021 de uno de junio, mediante la cual se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

- i. <https://ojovisor-jacintolopezcruz.blogspot.com/>
- ii. <https://www.facebook.com/1423846871257598/posts/2552026218439652/>
- iii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2571563033152637&id=1423846871257598.

Verificación realizada conforme a los días en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o pérdida de los indicios probatorios.



4.3.3 Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social³.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

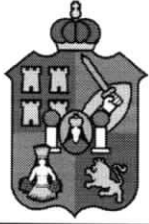
Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas números OE/OF/CCE/158/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por tanto son de naturaleza pública en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

En cuanto a las capturas de pantalla desahogadas por la denunciante, correlacionado con la prueba pública descrita con antelación, tiene pleno valor probatorio; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

³ SUP-REC-91/2020 y acumulados.



4.4 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁵

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁶.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8°, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,

⁴ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁵ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁷

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria⁸.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁸ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres

respectivamente...".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

y la garantía del debido proceso;

6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: integrantes de los medios de comunicación o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, cualquier ciudadano o persona física.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas integrantes de los medios de comunicación, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a las candidatas.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas



integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁹.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.



4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Existencia de las publicaciones.

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/158/2021 y las capturas de pantalla de la denunciante, se demuestra la publicación de veintiocho de abril y veintisiete y veintiocho de mayo en el bloc "**Columna Ojo Visor**" en Twitter, y compartidas en la cuenta "**Noticias del Edén**" en Facebook, como columnistas¹⁰, con excepción de la nota periodística de veintiocho de mayo que solo se acreditó su publicación en Twitter, cuyo contenido, en síntesis, en cada una es el siguiente:

Enlace:	https://www.facebook.com/1423846871257598/posts/2552026218439652/ https://ojovisor-jacintolopezcruz.blogspot.com/
Fecha:	Veintiocho de abril
CONTENIDO	



⁹ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁰ Incluso se aprecia el hastag #ColumnistasDelEdén



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

Miércoles, 28 de abril de 2021.

EL IEPCT SIN CREDIBILIDAD

OJO VISOR

Jacinto López Cruz

Al estar entregado en cuerpo y alma al gobierno de Morena, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana actúa por consigna por parte de la secretaría de Gobierno que dirige el "mecha corta" de José Antonio de la Vega Asmitia, quien a su edad madura, quizás porque **el amor le floreció** o por ser tan buena gente, decidió "apapachar" y "proteger" -que ternura- **con todas sus fuerzas a una dama, a quién engañó que la haría candidata a diputada local por el distrito 18 con sede en Macuspana y solamente le alcanzo para la suplencia**, por lo que ha ordenado a la presidenta del organismo electoral, Maday Merino Damián que prosiga con el curso de la denuncia que [REDACTED] interpuso en contra de este servidor ante el Instituto Electoral.

La consigna del gobierno estatal a la presidenta del órgano electoral, que se conduce de manera dócil, es aprovechar al máximo la denuncia de [REDACTED] protegida de José Antonio de la Vega, para intentar poner de rodillas a los periodistas críticos del gobierno estatal, como en el caso del Ojo Visor, que en todo está, para sentar un precedente de que al gobierno estatal y al propio Instituto Electoral todo aquel periodista que los critique o que haga señalamiento de sus horrores más que errores que vienen cometiendo, que se atengan a las consecuencias de sus actos, pero desde aquí les digo a los consejeros electorales que están entregados al gobierno y que forman el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que jamás me verán de rodillas, que jamás me pondrán un bozal para no hablar o publicar todas las irregularidades que tanto el gobierno como el órgano electoral entreguista vienen cometiendo, y que me defenderé, aunque de antemano la consigna es culparme, es señalar que cometí violencia política en razón de género, por la actitud parcial del organismo que de esta manera se muestra servil a los intereses del gobierno de la Cuarta Transformación.

[...]

¿Dónde estaba José Antonio de la Vega Asmitia? en esa época como militante del Frente Juvenil Revolucionario (FJR), del que también formaba parte Marco Rosendo Medina Filigrana buscaban la dirigencia de la sociedad de alumnos de la escuela de derecho y a la vez que como jóvenes priistas eran grandes detractores de Andrés Manuel López Obrador a quien llamaban loco, mesiánico, que jamás lograría sus propósitos de democratizar al país; ese es el José Antonio de la Vega que hoy sin calidad moral de por medio, busca encender la hoguera de la inquisición por medio del Instituto Electoral **utilizando a una pobre dama**, a quien tal vez su conveniencia política o **el amor ciego** la llevó a confiar en que sería candidata a la diputación local por el distrito 18 y que ahora se **tiene que conformar con la migaja que representa la suplencia** porque el primer concejal de Macuspana, Mauro Winzing se impuso y propuso a su cuñada, que representa un todo para él, como candidata a esa diputación, y son estos tipos de cosas a las que se prestan las mujeres en la política que es lo que no se debe señalar porque se ve como violencia política en razón de género, porque dicen que eso representa odio para ellas, vaya que desgracia que se pretenda coartar la libertad de expresión, y aunque siempre he respetado a todas las mujeres, incluso, **muchas de las que están en la política y que se han conducido con pulcritud, hay otras a quienes hay que señalar sus errores al prestarse como modernas juanitas** al juego perverso de quien las patrocina, pero eso no quiere decir que se les odie.

[...]"



Enlace:	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2571563033152637&id=1423846871257598 https://ojovisor-jacintolopezcruz.blogspot.com/
---------	--

Fecha:	Veintisiete de mayo
--------	---------------------

CONTENIDO

IEPCT ENEMIGO DE PERIODISTAS

OJO VISOR

Jacinto López Cruz

“[...]”

Utilizando como pretexto una denuncia que carece de la legalidad que se requiere para darle entrada y proceder a lo conducente, porque el escrito presentada por una dama que es protegida por el secretario de Gobierno, José Antonio de la Vega Asmitia, carece de fundamento jurídico pues no tiene ni pies, ni cabeza, la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Maday Merino Damián, que para buena suerte de esa institución en octubre se larga del cargo para seguir medrando del presupuesto de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) en donde es catedrática de tiempo completo, pero que ahora cobra como aviadora pues no cumple con el tiempo requerido, pero si le pagan puntual sus quincenas, ha decidido que es necesario sentar un precedente de que cualquier periodista que sea crítico y denuncie las irregularidades que están cometiendo, debe ser sancionado ejemplarmente, para que los demás agarren escarmiento y piensen dos veces si critican o prefieren alabar a los consejeros pese al mal trabajo electoral que vienen realizando a como se viene demostrando públicamente con las boletas electorales que se mal imprimieron y que originó la erogación de recursos económicos extraordinarios para solventar esta irregularidad que según ellos no es culpa de nadie, porque así suelen actuar ante sus malas decisiones, ya entre ellos se encubren sus irregularidades, sobre todo si quienes los cometen, son consejeros electorales serviles a la presidenta que hasta le aplauden sus ocurrencias.

En tiempo y forma, el Ojo Visor, que en todo está, por medio de un reconocido abogado que es especialista sobre el tema dio contestación a la irregular denuncia sobre una supuesta violencia política de género cometido presuntamente en agravio de [REDACTED] quien bajo la tutela del secretario de Gobierno, José Antonio de la Vega Asmitia, quien es su “**protector**” y **la estaba impulsando para que fuera candidata a la diputación local por el distrito XVIII** del municipio de Macuspana, que ya sentía lo tenía en la bolsa, pero a la hora de la verdad **la dejaron colgada de la brocha pues otra dama fue la beneficiaria**, y pese a que no hay elementos jurídicos para proseguir con el asunto, Maday Merino Damián, que además agregó al expediente todas las columnas que se han publicado en contra de los consejeros como una supuesta evidencia de que el columnista es violentador de género, instruyo al responsable de llevar el asunto, para que resolviera en mi contra y le diera la razón a la denunciante para que esta misma semana, como si los consejeros del Instituto no tuvieran asuntos más delicados que tratar, sea sometido en el pleno del consejo estatal y desde luego se anuncie las medidas de apremio o castigo a que me someterán estos honestos, castos y puros consejeros que sin chistar ya saben lo que van hacer, desde luego que con sus honrosas excepciones hay consejeros que han dado su opinión contradiciendo a la iracunda y visceral presidenta del Instituto electoral que como Gabino Barrera que no entienden de razones, sino que actúa por consigna gubernamental, ya tiene decidido que debe haber castigi ejemplar para exhibir al periodista que se ha atrevido a exhibirlos públicamente de esta arrodillados al gobierno del estado para cumplir con la encomienda que es cometer fraude electoral, sobre todo en los municipios de Paraíso, Centro y Macuspana, donde los candidatos a la presidencia municipal de Morena palomeados por el inquilino de la Quinta Grijalva, se encaminan a perder, pues el alto el rechazo ciudadano en contra de ellos, y como no pueden ganar por la buena con el apoyo del Instituto Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

y de Participación Ciudadana que debe ser garante de la transparencia, legalidad e imparcialidad de las elecciones se aprestan a cometer fraude para que ganen los Morenos.

[...]

Como todo lo que huele a oposición, y todos aquellos comunicadores llamados opositores o enemigos del gobierno porque les señalan todos los errores que vienen cometiendo en la administración pública hay que combatirlos y como los consejeros electorales, sobre todo Maday Merino, que ya se va, buscar congraciarse con el poder, no les basta con estar de rodillas, hay que obedecer a ciegas, y por eso es que quieren aprovechar esa denuncia que carece de sustento legal y jurídico de [REDACTED] protegida del secretario de gobierno para intentar arrinconar contra la pared al Ojo Visor, que en todo está, y por eso preparan la embestida con la mayor sanción que ellos consideran que se me debe aplicar, un burdo intento de coartar mi libertad de expresión para que se siente un precedente en contra de cualquier otro periodista que quiera exhibirlos por sus constantes errores, pero estamos preparados para resistir la embestida de Estado que por medio del Instituto Electora se nos pretende aplicar. Es claro que nos defenderemos con la ley en la mano, y les vamos a ganar como en el pasado ganamos otras batallas.

[...]"



Enlace:	https://ojovisor-jacintolopezcruz.blogspot.com/
Fecha:	Veintiocho de mayo

CONTENIDO

IEPCT, ORGANISMO PARCIAL
OJO VISOR
Jacinto López Cruz
[REDACTED]

"Cada día que pasa y conforme se acerca la jornada electoral del seis de junio, más actores políticos se han dado cuenta y se suman a una serie de denuncias en contra denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) pues no es un organismo imparcial, transparente y equitativo, garante de realizar unas elecciones constitucionales transparentes, dado que la mayoría de los consejeros electorales están arrodillado ante el gobierno estatal por lo que se corre el riesgo de que se anule el triunfo de los partidos opositores en varios municipios, incluido el Centro".

[...]

Ayer durante una rueda de prensa en donde sumó a candidatos y actores políticos de otros partidos, exigió a las autoridades electorales que se castigue a los responsables por el error de impresión en más de 700 mil boletas, que afecta a una tercera parte del número total de estos documentos, que de acuerdo al propio organismo tuvo un costo cercano al millón de pesos, que también se tendría que clarificar de donde se obtuvo y quien o quienes deben ser los responsables de reembolsar esos recursos extraordinarios, "todos estamos viendo la forma en que se está conduciendo el Instituto, no nada más es el error en la impresión de las boletas, esto es solo una mancha más al tigre, sino que ha sido omiso de las denuncias presentadas por partidos por la intervención de funcionarios públicos, de candidatos, de los Siervos de la Nación, de trabajadores federales, de quienes manejan programas sociales, quienes están coaccionando el voto".





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

[...]

Es una vileza que estos consejeros electorales que se supone son ciudadanos sin tendencias partidistas, hayan decidido arrodillarse a los pies del gobierno de Morena, para trampear a la oposición, para hacer todo lo que esté a su alcance para que se anulen las elecciones, que en las urnas no podrá ganar el partido oficial por el hartazgo, por el rechazo que les ha mostrado la ciudadanía y que les demostrará en las elecciones del seis de junio, y como saben el tamaño del hueco electoral que tendrán si compiten limpiamente, por eso las autoridades estatales han tenido que recurrir a la complicidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que les den una ayudadita, pero los consejeros que son tan torpes han mostrado hasta los calzones en este proceso electoral que está viciado de origen."

[...]

En cuanto a mi asunto que ventilaron anoche, actuado como si fuera ladrones, son hasta torpes los consejeros electorales, incluyendo a su presidenta, la Madam, Maday Merino, que no supieron esconder cual sería el resolutivo que plantearían ante el consejo estatal, en cuanto a la denuncia en mi contra, pues siempre les descubrí la jugada lo que originaba que Maday pateara el piso y mentara madres, de cómo era posible que un periodista como yo, les descubriera sus jugadas, no sabe que "más sabe el Diablo, por viejo que por Diablo.

Aquí no pasará nada, ya sabemos que al actuar por consigna del secretario de gobierno, que cuida **como la niña de sus ojos** a su consentida [REDACTED], se tenía que actuar en mi contra a pesar que la supuesta denuncia no tiene ni pies, ni cabeza, no está motivada, ni sustentada a como se dice en el argot jurídico, pero estos consejeros electorales que carecen de moralidad solo entienden el servilismo y como parte de su abyección humana solo actuaron por consigna, pero vamos a combatir la arbitrariedad del Instituto Electoral y los vamos a poner de rodillas, ya verán."

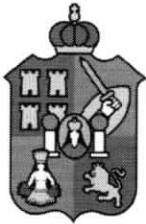
De lo anterior, se advierte que el **veintiocho de abril** en la "Columna Ojo Visor" en Twitter y en "Noticias del Edén" en Facebook, se publicó un mensaje cuya **autoría** corresponde a Jacinto López Cruz, el cual por sus características se llega a la convicción que se trata de una nota periodística de crítica política en contra del Instituto Electoral insinuando que las decisiones tomadas por el órgano directivo son por consigna del Secretario de Gobierno para beneficiar al partido en el poder y a su vez alude a la primera denuncia presentada en su contra por [REDACTED]¹.

En la nota periodística considera que la queja presentada en su contra es una persecución gubernamental por ser crítico en contra del gobierno aseverando sus convicciones como periodista y que, pese al procedimiento seguido en su contra, continuará expresando sus opiniones e ideas.

Insinúa que es respetuoso de las mujeres políticas que se han conducido con pulcritud, aludiendo por lo cual, que la víctima carece de ello, por ser el amor del Secretario de Gobierno quien le prometió una diputación y ser utilizada por este para la proseguir con la denuncia en su contra e inferir, a través de ella, en las decisiones parlamentarias comparándola como una "juanita"¹².

¹¹ Que motivo el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021.

¹² Término acuñado al fenómeno político en el que los partidos políticos nominan candidatas a puestos públicos de elección popular con el objetivo oculto de hacer que esa candidata se haga reemplazar con un suplente varón. El concepto cobró vida a raíz de los casos de renunciadas



Por lo que respecta a la nota periodística de **veintisiete de mayo** en la columna "Ojo Visor", reitera la insinuación que la denunciante es protegida del entonces Secretario del Gobierno y considera que la intención de la queja es sentar un precedente para amedrentar a los medios de comunicación que son críticos de la actividad de los consejeros electorales como lo es la reimpresión de boletas por existir errores en su contenido y que originó erogación de recursos económicos extraordinarios y no se sancionó a nadie por ello.

Asevera que la denunciante la dejaron colgada de la brocha pues si bien fue candidata a diputada solo como suplente y que espera ser sancionado para coartar su libertad de expresión como opositor periodístico del gobierno y las autoridades.

En cuanto a la publicación fechada de **veintiocho de mayo** que solo fue publicada en la columna "Ojo Visor" en Twitter, realiza un reproche duro en contra del Instituto Electoral insinuando que no es imparcial ni equitativo pues existe un contubernio con el gobierno del Estado, incluso aseverando que habría nulidad de elecciones; estas manifestaciones la sustenta con las expresiones que ha realizado el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco por el PRD y en relación con la reimpresión de boletas sin especificar a los responsables de la incorrecta impresión, considerando que estas acciones son con la finalidad de apoyar al partido político Morena.

Por último, respecto al procedimiento en su contra, manifiesta que conocía el resultado de la resolución de forma anticipada y recalca, como lo hizo en sus anteriores publicaciones, que la decisión tomada por el Consejo Estatal es por orden del ex Secretario de Gobierno, que cuida a la niña de sus ojos [REDACTED], aseverando que es su consentida y proclive demandará la determinación que lo sanciona por cometer VPcMG.

4.5.2 Calidad de las partes.

Es un hecho notorio y publico de que la denunciante, [REDACTED], fue **candidata** suplente a la diputación por el Distrito Electoral 18 postulada por Morena; máxime que no fue controvertido.

Respecto al denunciado, Jacinto López Cruz, existe certeza de su calidad como **periodista**, en primer lugar, porque en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021, admitió tener dicha profesión, y en segunda lugar porque en las publicaciones denunciadas, la columna periodística "Ojo Visor", se ostenta en tal calidad.

4.6 Análisis del caso

De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que las expresiones realizadas y divulgadas por el denunciado en la cuenta de Twitter "Ojo Visor" y replicadas en la cuenta de Facebook "Noticias del Edén", de veintiocho de abril y veintisiete de mayo configuran violencia política de género en su perjuicio, más no así la publicada el veintiocho



de mayo. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados.

4.6.1 Inexistencia de VPcMG.

Por orden metodológico, primero nos referimos a la publicación de veintiocho de mayo que no constituye, a consideración de esta autoridad, VPcMG.

En la nota periodística que solo fue publicada en la columna "Ojo Visor" en Twitter se observa que realiza una crítica al Consejo Estatal en su labor dentro del proceso electoral pues insinúa que existe un mandato del Gobierno del Estado para apoyar al partido político en el poder y por lo cual sus actuaciones carecen de imparcial, equidad y transparencia, refiriendo que diversos actores políticos han hecho alusión de esa demanda, específicamente, la candidatura a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco por el PRD y en alusión a la reimpresión de boletas por motivo de irregularidades encontradas en su contenido.

Es decir, el contenido del mensaje y atendiendo al contexto, se percibe que se trata de una crítica de opinión libre por una persona dedicada al periodismo político por lo cual en ninguna parte se aprecia que existan manifestaciones que aludan a la denunciante y que la descalifiquen o denigren por el hecho de ser mujer candidata.

Si bien el denunciado en dicha publicación también aborda sobre el procedimiento en su contra promovido por [REDACTED] la califica como protegida del Secretario de Gobierno, pero en ninguna razón se refiere o critica a la denunciante basados en estereotipos o haciendo alusiones personas, sexistas o calumniosos como para concluir que esta nota en lo particular constituya VPcMG.

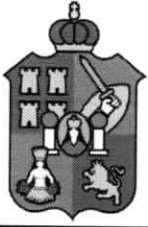
Por lo cual, se concluye que esta publicación fue realizada en el pleno ejercicio periodístico sin rebasar los límites de la libertad de expresión y amerita la protección más amplia, dado que contribuye de manera global a la formación y mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa¹³.

En ese sentido, respecto al escrito de veintiocho de mayo, se declara la inexistencia de la infracción en contra de Jacinto López Cruz.

4.6.2 Actos constitutivos de VPcMG.

Por otro lado, los mensajes de **veintiocho de abril y veintisiete de mayo** escritos por Jacinto López Cruz y publicados en su cuenta de Twitter "Ojo Visor", así como en la cuenta de Facebook "Noticias del Eden", contienen expresiones que descalifican a la víctima, entonces candidata, basados en estereotipos de género ya que concluye que su candidatura la obtuvo por el beneplácito del ex Secretario de Gobierno quien asevera es su amor ciego, es decir, que

¹³ Al respecto, consulte la tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.) de la Suprema Corte: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234; Instancia: Primera Sala.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

resulta tener una relación furtiva con la víctima y que por ello le apoyó para obtener su candidatura a una diputación local.

En este aspecto, también realiza un comentario en contra de la víctima sobre **dicha candidatura pues si bien la obtuvo por gracia del Secretario de Gobierno** esta fue de suplencia realizando la expresión coloquial "que la dejaron colgada de la brocha", es decir, que quedo en una situación incómoda pues perdió repentinamente el respaldo que tenía.

Asimismo insinúa que la denuncia promovida por la víctima no fue por voluntad de esta, sino que es un artífice del Secretario del Gobierno con el Consejo Estatal para limitar su libertad de expresión, lo que se traduce que asevera que la víctima **no tiene capacidad para ejercer acciones** en contra de personas que considere invaden su esfera jurídica o derechos, incluso también afirma que la candidatura que obtuvo se asemeja a una "juanita", es decir, que su postulación es para que al ganar el cargo va servir a las decisiones de quien la apoyó a ser candidata, esto es, el Secretario de Gobierno.

Por lo tanto, las **expresiones realizadas por el denunciado están basadas en estereotipos de género** porque si bien descalifica el comportamiento de la víctima dentro de sus derechos electorales como candidata a un cargo de elección popular la **cosifica** pues alude a ella como un mero objeto o instrumento de un líder político que dentro del contexto electoral se critica a la mujer de no tener la capacidad por sí misma para ser candidata y poder ejercer cualquier acción para hacer respetar sus derechos.

A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que el autor de los mensajes, sostiene la **creencia genérica**, que **una mujer solamente puede acceder a un cargo de elección popular por tener una relación con un funcionario de un alto nivel jerárquico**; en el particular, el hecho que se exponga que la víctima obtuvo la candidatura suplente por el consentimiento del Secretario de Gobierno, en un sentido despectivo, son estereotipos atribuidos a las mujeres, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de ellas de acceder a cargos públicos o categorías electorales por méritos propios; es decir, se normaliza, dentro de la crítica política, que las mujeres son candidatas o funcionarias públicas, por tener alguna relación o vínculo con un hombre; lo que resulta en mensajes basados en estereotipos de género.

Los mensajes contienen opiniones abiertamente estereotipadas, que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de candidata; ya que aseveran, como quedó expuesto, que su candidatura, no la obtuvo por méritos propios sino por una relación con un funcionario público.

Es decir, las opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, que incluso son quienes toman las decisiones de sus acciones, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su calidad de candidata.

A partir de la expresión, se observa que la emisión y difusión del mensaje, contiene elementos que conforman una conducta difamatoria, que denigra a la víctima en ejercicio de sus derechos electorales basada en estereotipos de género, que tienen como propósito limitar o anular sus



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

derechos, lo que configura las conductas previstas en el artículo 19 numerales 10 y 16 de los Lineamientos, de ahí que se tenga por existente la violencia política en razón de género.¹⁴

Asimismo, Jacinto López Cruz no aportó ningún elemento por el cual se deslindará de los escritos publicados el veintiocho de abril y veintisiete de mayo en la cuenta de Twitter "Ojo Visor" y replicado en la misma fecha en la cuenta "Noticias del Eden" en Facebook; máxime que, tratándose de los asuntos relacionados con violencia política de género, quien pretende deslindarse de la responsabilidad, es al que corresponde desvirtuar las acusaciones.

El impacto de los mensajes a la esfera jurídica de la víctima y dentro del proceso electoral se vio mermado pues fue emitido en dos redes sociales que **son un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión cuya restricción es emitir expresiones que calumnien a las personas.¹⁵

Es por ello que a partir de la divulgación por mínima que sea, afecta la vida privada y pública de una mujer en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, pues a través de una difamación se pone en entredicho su capacidad o habilidad política, con base en estereotipos de género, se actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 19 fracción 10 de los Lineamientos.¹⁶

Conforme a lo expuesto se tienen acreditados los elementos configurativos de la violencia política de género dentro del debate político, con base en la jurisprudencia 21/2018 en las publicaciones demostradas:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Quedó demostrado, que al momento de los hechos, la víctima tuvo la calidad de candidata¹⁷ y que las notas periodísticas se publicaron el veintiocho de abril y veintisiete de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas y que además las alusiones a [REDACTED] se dieron dentro del debate político pues se hizo una crítica descalificando su capacidad de haber obtenido su candidatura por méritos propios.

¹⁴ La infracción consiste en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

¹⁵ Jurisprudencia 31/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23, con rubro y contenido: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

¹⁶ El Lineamiento refiere como conducta infractora, divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

¹⁷ Por acuerdo CE/035/2021, aprobado en sesión especial de dieciocho de abril, por el Consejo Estatal.



- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En la especie, la persona autora del mensaje infractor tiene la calidad de **periodista**, es decir, integrante de los medios de comunicación. Por lo cual se cumple también con este elemento.

- 3) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente caso la violencia fue **simbólica**. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres.

Se trata de una **violencia normalizada** en la sociedad a causa de los **estereotipos de género** y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, **menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional**.

Conforme a lo anterior, las publicaciones demostradas, se consideran como violencia simbólica, ya que, bajo al amparo de la libertad periodística, se criticó a la víctima como persona pública y política dentro del debate político pues se aludió que su candidatura la obtuvo por el favor de un líder político y que, además, como diputada, será utilizada por este para las decisiones dentro del órgano legislativa; lo anterior por que afirmó que ella es una "juanita"

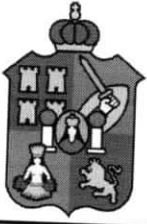
Por lo que, hace a un lado sus capacidades intelectuales como mujer dentro del ámbito político, es decir, realizó descalificaciones en contra de la víctima basados en estereotipos de género, que, dentro del contexto político de México, es normalizado esta forma de crítica a las mujeres políticas.

- 4) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El mensaje infractor y su divulgación, tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, quien en su momento era candidata suplente a una diputación por el Distrito Electoral 18; ello porque de su contenido, se desprenden adjetivos para descalificar su candidatura a un cargo de elección popular basadas en estereotipos de género con la intención de disminuir las competencias políticas de la víctima, así como deteriorar su imagen y sus aspiraciones a un cargo de elección popular.

En efecto, con los mensajes se tiene el objetivo de desacreditar la honra de la víctima dentro del debate político.

- 5) **Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**



Las publicaciones se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacia la víctima y la afectó desproporcionadamente.

Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les atribuya la obtención de candidaturas a cargos de elección popular, basándose para ello en las supuestas relaciones que pudieran tener con funcionarias de gobierno, como sí sucede con las mujeres; constituyendo situaciones en estereotipos de género que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante.

De ahí que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues como autor de las publicaciones denunciadas en medios virtuales (Twitter y Facebook), tuvieron el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política con base en estereotipos de género.

4.7 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral¹⁸, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

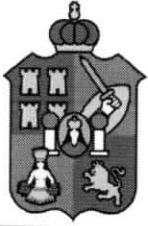
"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias

¹⁸ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁹ SRE-PSD-21/2019



particulares del caso.

4.7.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento del infractor de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

En este sentido, la conducta realizada por Jacinto López Cruz tuvo un **impacto** hacía la víctima porque, bajo el amparo de la labor periodística, realizó dos escritos, de veintiocho de abril y veintisiete de mayo, en el cual la criticaba con base en estereotipos de género por las consideraciones vertidas anteriormente, lo que atentó contra la los derechos políticos electorales de la víctima dentro del periodo de campaña electoral pues con dicha crítica buscó desacreditar las capacidades de la denunciante.

4.7.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta fue plural, pues se trató de dos acciones desplegadas por el infractor, ya que realizó dos mensajes que fueron publicados el veintiocho de abril y veintisiete de mayo en la cuenta "Ojo Visor" en Twitter y replicados en "Noticias del Edén" en Facebook.

4.7.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la realización de mensajes que constituyó violencia política de género en Twitter y Facebook.

Tiempo: En el caso, las publicaciones fueron realizadas el veintiocho de abril y veintisiete de mayo, ya iniciado el proceso electoral, cuando la víctima fue candidata suplente para una diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 18, dentro del periodo la solicitud del voto y proponer sus promesas de campaña, esto es, dentro del periodo conocido como campaña.



Lugar: Las conductas fueron desplegadas en Twitter y Facebook, pero relacionadas con la elección a diputada para el Distrito Electoral 18.

4.7.4 Medios de ejecución.

La conducta infractora tuvo como medio de ejecución la red social denominada Twitter y Facebook; es decir, el infractor usó la tecnología de la información actual, para la cual tiene un impacto en la actualidad, pues es de fácil acceso y divulgación; ello con la finalidad de emitir un mensaje con elementos que constituyen violencia política de género.

No obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la realización del mensaje en su caso.

4.7.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos se evidencia que la comisión de la falta fue **dolosa**.

Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de la conducta, ya que Jacinto López Cruz, como integrante de los medios de comunicación, tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes y límites a su libertad de expresión cuando estos atentan en contra de la esfera jurídica de otras personas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, máxime que se trata de una obligación establecida en los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de los Lineamientos de atención de VPcMG.

En tales consideraciones, para hacer el escrito donde se realizó una crítica que constituyó una infracción electoral, el infractor, Jacinto López Cruz, tuvo la intención de realizar las expresiones que fueron analizadas con antelación y además público en su cuenta "Ojo Visor" en Twitter.

Por lo cual, **la voluntad del infractor de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, aunque no haya perseguido el fin de violentar los derechos políticos electorales de la víctima, conocían las responsabilidades que nos incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye fehacientemente que la conducta es dolosa.

4.7.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La conducta del infractor no es susceptible de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte del infractor.



4.7.7 Condición económica.

Si bien de las constancias que obran en autos no se tiene una cantidad específica de los ingresos de los infractores, se comprueba que el infractor Jacinto López Cruz es periodista de profesión.

No obstante, con base en la lista de los salarios por tipo de profesión, oficio y trabajos especiales no está incluida la profesión de periodista, por lo tanto, se debe considerar el salario mínimo general aplicable que para el presente año que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veintiuno²⁰, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)²¹, que en un mes equivaldría a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al número habitual que conforma un mes y de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se considera que, con base en el "Índice de Competitividad Estatal 2021" emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.²², a nivel nacional, las personas con licenciatura tienen un ingreso promedio mensual de \$12,123.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

En ese sentido, los criterios anteriores, considerando la profesión de periodista del infractor Jacinto López Cruz, servirán para cuantificar e imponer una sanción pecuniaria, en su caso.

4.7.8 Reincidencia.

En el caso particular, el infractor es reincidente de la misma infracción, es decir, de violencia política de género en perjuicio de la misma víctima, [REDACTED] sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021 y cuya determinación tiene la calidad de firme.

Lo anterior porque el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución emitida por esta autoridad en la cual declaró que los actos cometidos por Jacinto López Cruz constituyeron violencia política de género, en el Recurso de Apelación TET-AP-59/2021-II, que a su vez fue confirmada por la Sala Regional del TEPJF, de la Tercera Circunscripción Electoral en el Juicio Electoral SX-JE-167/2021; y en contra de esta sentencia la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de agosto desechó la demanda promovida por el reincidente en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1144/2021.

En ese sentido, al haber agotado la cadena impugnativa de la resolución del Procedimiento

²⁰ Descargable en el siguiente enlace: <https://idconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx>.

²¹ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.

²² Consultable en la liga siguiente: https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal/2021-04-23_0900%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal%202021/Documentos%20de%20resultados/ICE%202021%20Resumen%20ejecutivo.pdf.



Especial Sancionador PES/056/2021, es innegable que el infractor es reincidente de violencia política de género.

4.7.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, se procede a determinar la calificación de la infracción atendiendo a las circunstancias particulares de la conducta atribuida al infractor.

En ese sentido, al quedar acreditada la infracción de violencia política de género perpetrada por Jacinto López Cruz, con base en los elementos analizados previamente, es razón suficiente para que esta autoridad considere calificar su responsabilidad en que incurrió como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades expuestas:

- a) Se trató de **dos publicaciones en grado de autoría** que constituyó violencia política de género y acreditada su difusión en **Twitter y Facebook**;
- b) Al momento de los hechos, la **víctima era candidata** a una diputación local;
- c) Es **integrante de los medios de comunicación**;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, los escritos con características de nota periodística, donde se criticó a [REDACTED] tuvo un **impacto** en los derechos políticos de la víctima como candidata a un cargo de elección popular porque se trató de menoscabar sus cualidades y persona basadas en estereotipos de género, que no generaron condiciones de igualdad en la contienda electoral frente a las demás candidaturas y que influyeron en la esfera jurídica de la víctima, por descalificaciones con base en violencia simbólica que menoscabaron en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales;
- f) La conducta fue **dolosa**;
- g) No hubo lucro o beneficio económico a favor del infractor;
- h) Existe **reincidencia**;
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción se consideran los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primera obligadas a promover,



respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

4.7.10 Imposición de la sanción.

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de las mismas, lo conducente es la aplicación de la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral, a Jacinto López Cruz, por la cantidad de **150 UMA²³**, equivalente a **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**.

Mismas que resultan congruentes con la gravedad y culpabilidad de los infractores, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, ni siquiera sobrepasa el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

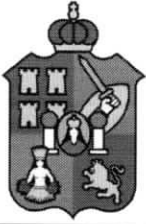
Para lo anterior, se toma en consideración, además de las circunstancias y el contexto de los mensajes ilícitos que constituyen violencia política de género, que Jacinto López Cruz es periodista con más de treinta años de experiencia y su grado de participación o autoría en la publicación de veintiocho de abril y veintisiete de mayo en la cuenta "Ojo Visor" en Twitter y publicadas también en "Noticias del Edén" en Facebook.

Si bien la multa rebasa levemente el salario mínimo general al mes (\$4,251.00), tampoco implica que esta situación sea desproporcional, pues la profesión del infractor es periodista y, si bien no quedó acreditado los ingresos por este trabajo, por lógica, al no estar contemplado en la lista de profesiones, oficios y trabajos especiales, es una profesión que no existe tabulador de ingresos, sin embargo, con base en el "Índice de Competitividad Estatal 2021" emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.²⁴, a nivel nacional, las personas con licenciatura tienen un ingreso promedio de \$12,123.00 (DOCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

En ese tenor, la sanción impuesta en cada infractor resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y bajo criterios objetivos y particulares en cada caso, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales; especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

²³ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁴ Consultable en la liga siguiente: https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatad/2021-04-23_0900%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatad/2021/Documentos%20de%20resultados/ICE%202021%20Resumen%20ejecutivo.pdf.



4.7.11 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.8 Registro de Infractores.

En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁵ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción del ciudadano Jacinto López Cruz, en el **Registro Estatal y Nacional de infractores** por un plazo de seis años.

Lo anterior porque el infractor es reincidente de violencia política de género y cuya sanción, como fue expuestos en el punto 4.7.8., adquirió la calidad de firme; por tanto, en términos del artículo 29 inciso d) de los Lineamientos, cuando la persona infractora sea reincidente permanecerá en el **registro** por **seis años**.

Esta inscripción en principio es de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos, lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género, por lo cual, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²⁶. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte

²⁵ INE/CG269/2020

²⁶ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN.



Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

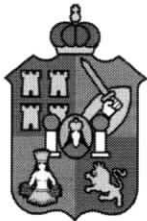
Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

4.9.1 Medida de reparación.

Se ordena a Jacinto López Cruz dentro de los tres días hábiles siguientes en que se les notifique la presente resolución, el ofrecimiento de una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, mismas que además, serán publicadas en su cuenta personal "Ojo Visor" de Twitter; lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, quien fue candidata suplente a una diputación por el principio de mayoría relativa. Dicha publicación deberá permanecer en la cuenta del denunciado, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.



4.9.2 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Jacinto López Cruz como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI²⁷ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito el infractor debe informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al infractor que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

5 VISTAS

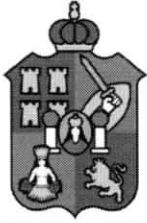
Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la violencia política de género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tabasco**, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

En el mismo sentido, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y dar vista al

²⁷ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos legales conducentes.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuible a Jacinto López Cruz por la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género por la publicación de veintiocho de mayo en la cuenta "Ojo Visor" en Twitter por los motivos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 las fracciones 10 y 16 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuido a Jacinto López Cruz, por los escritos de veintiocho de abril y veintisiete de mayo publicados en las cuentas "Ojo Visor" en Twitter y "Noticias del Eden" en Facebook.

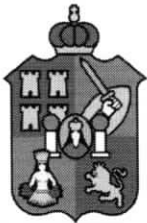
TERCERO. Se impone al infractor la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **150 UMA²⁸**, equivalente a **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**.

Para lo anterior, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

²⁸ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁹ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de **seis años** a Jacinto López Cruz **en el Registro Estatal de Infractores**, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

QUINTO. Se ordena a Jacinto López Cruz que ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución; mismas que además, serán publicadas en la cuenta personal de Twitter del infractor (OjoVisor_62); lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, quien fue candidata suplente a una diputación por el principio de mayoría relativa. Dicha publicación deberá permanecer en la cuenta del infractor, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

SEXTO. Se impone a Jacinto López Cruz como medida de no repetición, la asistencia y participación a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberá realizar en las oficinas CONUMAI ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito el infractor deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

SÉPTIMO. Se apercibe al infractor que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor

²⁹ INE/CG269/2020



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/111/2021

actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las **vistas** señaladas en el punto 5 de los considerandos de esta resolución, bajo los términos precisados en los mismos.

NOVENO. De conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 45 de la Ley de Impugnación, se hace saber a los infractores que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**




**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**